



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva (H), doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JOSE ANTONIO CLAROS LABRADOR
Radicación : 41001-31-03-004-2023-00258-00

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé: *“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: .. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”*

Revisado minuciosamente el trámite aquí adelantado se advierte que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023, se ordenó a la parte actora para que en el término perentorio de 30 días cumpliera las diligencias necesarias para realizar la efectiva notificación del auto admisorio de demanda y sus anexos al demandado José Antonio Claros Labrador, so pena de la aplicación del desistimiento tácito.

En la medida en que el término de treinta (30) días otorgado se encuentra por demás superado, en atención a que han transcurrido más de cinco (5) meses sin que la parte actora cumpliera con la carga o actuación procesal ordenada, o en su defecto, acreditara alguna causal de fuerza mayor que justificara su renuencia, pues no hay prueba en el proceso que dé cuenta de ello, es menester declarar el desistimiento tácito de la demanda; por contera, se ordenará la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso.

Empero, no se condenará en costas habida cuenta que no se advierte causadas y comprobadas conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 365 íbidem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto. En consecuencia, el

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

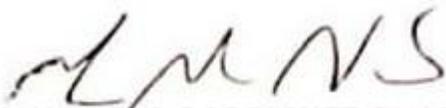
proceso queda terminado.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes, **con la advertencia que en caso de existir embargo de remanentes o solicitudes de prelaciones de crédito vigentes dentro del proceso, los bienes deberán dejarse a disposición del juzgado o la autoridad solicitante.** Ofíciase y dese cumplimiento por Secretaría.

TERCERO.- DENEGAR la condena en costas, conforme a lo motivado.

CUARTO.- ORDENAR archivar el expediente previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ